

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 267

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley número 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 25 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Inciso nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación

de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera, esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto Ley número 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión.

Inciso nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, el Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las

organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera, esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en el Distrito Capital.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 36 del Decreto número 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 36. Las Asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún Diputado Podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

Inciso Nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, las Asambleas con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, las Asambleas Departamentales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones, además de las que la Asamblea delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera, esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en su departamento.

Para la conformación se tendrán en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Diputados.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 24 de 2018

En Sesión Plenaria del día 17 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 025** de 2017 Cámara, "por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley número 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 281 de abril 17 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 11 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 280.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2017 CÁMARA, 50 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

JOSÉ IGNACIO MESA B.

Ponente

Ponente

ANA PAOUA AGUDELO GARCÍA

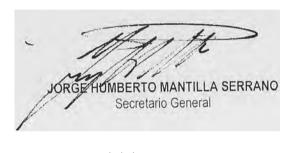
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 23 de 2018

En Sesión Plenaria del día 18 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 068 de 2017 Cámara, 50 de 2016 Senado,** por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 282 de abril 18 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 17 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 281.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Avalúos catastrales. Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.

Artículo 2°. Límite impuestos prediales. Independiente del valor del catastro obtenido, siguiendo los procedimientos del artículo anterior, el impuesto predial no podrá crecer más del 100% del índice de precios al consumidor, que para estos efectos fija el DANE para cada año.

Artículo 3°. Fecha de aplicación. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general, la presente ley tendrá aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017, con una temporalidad de 5 años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo. Por un periodo de tres (3) años, es decir, hasta el 31 de diciembre del año 2020, se exceptúan de la aplicación de esta ley los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que continuarán aplicando

las mismas normas vigentes en la actualidad hasta la fecha antes anunciada.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 23 de 2018

En Sesión Plenaria del día 18 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley** número **084 de 2017 Cámara,** "por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 282 de abril 18 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 17 de abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 281.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 095 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de garantizar el acceso y la cobertura a la educación de toda la ciudadanía, se podrán seguir otorgando becas y créditos para cursar programas académicos de educación superior que no cuenten con

acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación superior no acreditadas institucionalmente, siempre y cuando los resultados de las pruebas Saber PRO de los estudiantes de dicho programa y/o institución sea superior a la media nacional. Después de los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de este parágrafo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del presente artículo".

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 17 de 2018

En Sesión Plenaria del día 11 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara,** "por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país". Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 280 de abril 11 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 10 de abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 279.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

Artículo 2°. Definiciones.

Innovación: Según el Manual de Oslo, la innovación es la "introducción de un nuevo, o

significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores".

Centros de Trabajo Compartido: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.

Financiación colectiva: Captación mediante una plataforma de internet que selecciona y publica proyectos, de pequeñas cantidades de dinero de varios individuos destinado a la donación o financiación, usualmente sin un colateral, de proyectos, modelos de negocio o actividades personales. Existen cuatro modelos de financiación colectiva. Modelos comunitarios basados en donaciones o recompensas, y esquemas financieros basados en préstamos o acciones.

Artículo 3°. Regulación de la financiación colectiva (Crowdfunding). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno nacional deberá presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley tendiente a autorizar los diferentes modelos de financiación colectiva definidos en la presente Ley, fijando los montos máximos autorizados, las entidades autorizadas para realizar dicha actividad, las tasas de rendimiento y los mecanismos de amortización financiera, así como asignar las funciones de control y vigilancia a la entidad correspondiente, entre otros.

Artículo 4°. Educación para la innovación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno nacional establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.

Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos.

El Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como un factor determinante en su ejecución. Además, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El decreto al que se refiere el presente artículo se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de la autonomía escolar que consagra la misma, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política, donde se establece, entre otros, la enseñanza científica y técnica y se promueve la investigación y la ciencia.

Artículo 5°. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los municipios que cumplan las condiciones y características para su desarrollo, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia realice el Gobierno nacional. Dichos centros estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 de 2000 se dediquen a actividades de innovación.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto, sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento, condiciones, características y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.

Artículo 6°. Índice de Innovación Estatal. Créase el Índice de Innovación de Estatal. Dicho índice deberá establecer el nivel de innovación de todas las entidades públicas del orden nacional en sus servicios, procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) será el responsable de establecer los parámetros de dicho índice. El mismo deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice Nacional de Innovación.

Parágrafo. Los entes territoriales que formalmente lo soliciten podrán someter sus entidades a la medición del índice.

Artículo 7°. *Incentivos a grandes empresas que apoyen a Mipymes.* Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:

Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes que contraten productos y servicios certificados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.

Artículo 8°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 20 de 2018

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 102 de 2017 Cámara,** "por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 279 de abril 10 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 04 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 278.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, "por medio de la cual se establecen normas

de seguridad en piscinas", con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.

Quedan por fuera de las disposiciones de esta ley aquellas estructuras similares que se encuentran ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas

Atendiendo el número de posibles usuarios y la titularidad, se distinguen las siguientes:

- a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas;
- b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:
- **b.1)** Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

- b.2) Piscinas de uso restringido abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de los centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;
- b.3) Piscinas de uso restringido no abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las de propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, clubes, las de las escuelas y similares.
- b.4) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria, así como las piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva.

Artículo 5°. Artículo nuevo 4a. Estructuras similares. Para los efectos de la presente ley se entenderá como estructuras similares aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. Artículo nuevo 4b. Dispositivos de seguridad homologados. Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Artículo nuevo 4c. Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP). Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos

especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Artículo 8°. Artículo nuevo 4d. Certificado de Conformidad de Producto. Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación en el que se manifiesta que un producto identificado cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o quien haga sus veces.

Artículo 9°. Artículo nuevo 4e. Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío. Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. Artículo nuevo 4f. Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares. Es el acto administrativo expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad.

En todo caso, la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. *Inspección, Vigilancia y Control.* Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y

expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.

Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 1°. Prohíbase que las piscinas sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra.

Parágrafo 2°. En los casos donde se modifique o se renueve la piscina o estructura similar deberá ser infirmada a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determina.

Parágrafo 3°. La certificación de Cumplimiento de Seguridad de Piscina y estructuras similares deberá ser renovada anualmente mediante solicitud.

Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un parágrafo así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos. Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.

Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo 1°. Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.

Parágrafo 2°. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 16. Artículo nuevo 14a. *Operario de piscina o piscinero*. Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.

Artículo 17. Régimen de Transición. Las solicitudes de Licencia de Construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente ley se resolverán con base en las normas vigentes en el momento de su radicación.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 18 de 2018

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 115 de 2016 Cámara,** "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones". Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 279 de abril 10 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 04 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 278.

EMUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2017 CÁMARA, 179 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el primer protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el segundo protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1º de julio de 2016.

El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Apruébense el primer protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el segundo protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el primer protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el segundo protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 20 de 2018.

En Sesión Plenaria del día 17 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 122 de 2017 Cámara, 179 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el primer protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el segundo protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1º de julio de 2016. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley

siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 281 de abril 17 de 2018, previo su anuncio en la sesión del día 11 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 280.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2017 CÁMARA

* * *

por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. *Renovación de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio.* Renuévese la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada por la Ley 0656 de 2001.

Autorícese a la Asamblea del Departamento de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, en los términos que establece la Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 0656 de 2001.

Artículo 2º. Cuantía de la emisión. La emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3º. Autorización a la Asamblea Departamental de Sucre. Autorícese a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4º. *Facultad a los concejos municipales*. Facúltese a los concejos municipales del departamento de Sucre para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley. Autorícese al departamento de Sucre para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales. La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. *Destinación*. Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria*. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
Periente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 17 de 2018.

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 261 de 2017 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 279 de abril 10 de 2018, previo su anuncio en la sesión del día 4 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 278.

BERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2017 CÁMARA, 101 DE 2016 SENADO

por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA: CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Del objeto*. La presente ley establece que el valor de los auxilios o subsidios en dinero dirigidos y otorgados en beneficio del adulto mayor de que tratan los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social o del Sistema de Protección Social en Colombia en vigencia de la presente ley o que llegaren a crearse podrán estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 2°. *Aplicabilidad, vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y derogan disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias. Su aplicación podrá regir progresiva y gradualmente durante las siguientes vigencias fiscales.

WILSON CÓRDOBA MENA Ponente DGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 20 de 2018.

En Sesión Plenaria del día 17 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 302 de 2017 Cámara, 101 de 2016 Senado, por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 281 de abril 17 de 2018, previo su anuncio en la sesión del día 11 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 280.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crea el examen requerido para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas.

Bogotá,

Doctor:

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 190 de 2017 Cámara

Respetado doctor Lara:

Cordialmente remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 190 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el examen requerido para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto de ley.

Cordialmente.

YANETH GIHA TOVAR Ministra de Educación Nacional

Copia: honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez – autor.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crea el examen requerido para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas.

I. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con el artículo 1° de la iniciativa legislativa, el proyecto de ley tiene por objeto crear el Examen Único de Conocimientos por Especialidad Médica (EUCEM) como requisito para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con especialidades médicas de carácter clínico o quirúrgico.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente concepto se limita a los aspectos contenidos en la iniciativa que involucran al sector educativo, sin perjuicio de lo que llegasen a considerar o conceptuar otras entidades, en el marco de sus competencias.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta el objeto del proyecto de ley relacionado en el numeral I del presente concepto, esta Cartera considera que respecto al concepto denominado "especialidades médicas", es fundamental que en el proyecto de ley se incorpore la definición de especializaciones médico-quirúrgicas de Ascofame, puesto que se maneja de manera indiscriminada la definición de especializaciones médicas, clínicas, médico quirúrgicas, etc.

Así mismo, se sugiere incluir dentro de esta condición para la convalidación de títulos, por equivalentes, las especializaciones ofrecidas a odontólogos, también con componente quirúrgico, como la especialización en cirugía oral y maxilofacial, la cual incluye dentro de sus competencias procedimientos de cirugía plástica, de cabeza y cuello, otorrinolaringológicos, entre otras, dado que el propósito del proyecto es garantizar la calidad en el ejercicio de aquellos profesionales de la salud formados en el exterior, que desarrollan procedimientos quirúrgicos.

En razón de lo anterior, la denominación de Examen Único de Conocimientos por Especialidad Médica (EUCEM), podría ser modificado a Examen Único de Conocimientos para Especialidades en Salud (EUCES).

IV. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

1. En cuanto al carácter estatutario del proyecto de ley

Respecto a la intención del proyecto de ley de crear la evaluación de competencias, como requisito para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con el área de la salud, resulta importante señalar que el alcance de la iniciativa propuesta, al regular el núcleo esencial de una garantía fundamental como es la libertad de ejercer profesión u oficio, podría resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 152, literal a) de la Constitución Política, según el cual, el Congreso de la República debe regular mediante leyes estatutarias los "Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección".

Al respecto, vale la pena recordar que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, el núcleo esencial del referido derecho está compuesto, entre otros aspectos, por los siguientes: 1) La facultad que tienen las personas para "desempeñar trabajos relacionados

con la disciplina que escogió para desarrollar su vida económica, social y espiritual" y 2) El deber del Estado de implementar medidas que no solo garanticen este desempeño, sino que además, "permitan márgenes razonables de estabilidad, pues es lógico que el ejercicio de un trabajo o un empleo profesionalmente calificado otorga tranquilidad y relativa seguridad para proveer las necesidades y para realizar las aspiraciones económicas personales y familiares de su titular".

Ahora, en el presente caso, el Legislador estaría imponiendo una limitación para el ejercicio de una profesión pues exigiría la acreditación de una "valoración practica" como requisito adicional para el ejercicio de la profesión en el territorio colombiano respecto a los títulos en el área de la salud obtenidos en el extranjero. En ese entendido, y dado que a la iniciativa no se le ha dado el trámite de una ley estatutaria, para este Ministerio, se presenta una irregularidad que puede afectar la constitucionalidad del proyecto, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional:

"La Sala reitera que la inconstitucionalidad que se ha constatado de la consagración de la recertificación para los profesionales de la salud no reside en el hecho de que el legislador hubiere excedido su facultad de inspección y vigilancia sobre las profesiones o que la Corte no hubiere reconocido la potestad para exigir títulos de idoneidad cuando el ejercicio de las mismas genera riesgos sociales, puesto que podría ser válido constitucionalmente que el legislador cambie, modifique o renueve los requisitos para el ejercicio de una profesión. El problema de las disposiciones acusadas se circunscribe al hecho de que fueron aprobadas mediante ley ordinaria a pesar de que regulaban el núcleo esencial de los derechos a ejercer la profesión y al trabajo de los profesionales de la salud, por lo que debían ser tramitadas mediante ley estatutaria"² (resaltado fuera de texto).

De esta manera, el núcleo esencial del derecho a ejercer una profesión u oficio consiste, precisamente, en la facultad que tienen las personas de desempeñarse en cualquier área del conocimiento realizando las actividades que se ajusten al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, de derecho resulta colegir que el núcleo esencial de la garantía fundamental en comento consiste en que <u>no se puede limitar el ejercicio de una profesión u oficio cuando dicho ejercicio no implique un riesgo social. Por el contrario, si lo implica, si bien es admisible desde un punto de vista constitucional que el Legislador regule la respectiva profesión u oficio, evidentemente se trataría de una norma que tocaría el elemento estructural de una de las</u>

garantías fundamentales reconocidas en el artículo 26 Superior y, por tanto, se tendría que tener lo dispuesto en el artículo superior 152 literal a) referido anteriormente.

En ese orden de ideas, a juicio de este Ministerio, si bien el Legislador puede establecer leyes que limiten el ejercicio de aquellas profesiones u oficios cuyo ejercicio impliquen un riesgo social inminente, esta iniciativa deberá estar contenida en un proyecto de ley estatutaria, toda vez que estaría regulando el núcleo esencial de uno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 26 Superior.

2. Respecto del artículo 3°.

"Artículo 3°. Diseño y aplicación de los exámenes. El diseño y actualización del Eucem estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual podrá convocar tanto al Ministerio de Salud como a sociedades científicas, Colegio Médico, Federación Médica, Academia Nacional de Medicina, Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame) y a Instituciones de Educación Superior con Facultad de Medicina, para contar con su participación. La actualización del Eucem deberá hacerse anualmente.

El Ministerio de Educación Nacional, o la entidad a quien este delegue la función, también tendrá a su cargo la aplicación del Eucem. Así mismo el Ministerio de Educación reglamentará todo lo relacionado con el Eucem, para lo cual tendrá en cuenta, como mínimo los aspectos relacionados con la periodicidad, acceso, costos, contenido del examen que deberá incluir los conocimientos, conceptos y principios de enfermedades o servicios que son más frecuentes en el país; determinará la puntuación mínima requerida para su aprobación ya sea a través de una nota, calificación, porcentaje, u otro factor análogo de medición.

De igual manera deberá reglamentar en los términos de este artículo los mecanismos para detectar, evitar y sancionar prácticas fraudulentas que alteren los resultados de los exámenes". (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo precitado se otorga la competencia al Ministerio de Educación Nacional o a quien este delegue, para que reglamente todo lo relacionado con el Examen Único de Conocimientos por Especialidad Médica (Eucem), inclusive, los costos en los que deberá incurrir quien pretenda presentar dicha prueba. Así mismo, se indica que deberá reglamentar lo relacionado con las sanciones en las cuales se verá incurso quien altere los resultados de esta.

Respecto a la propuesta de reglamentación, por parte de esta Cartera, del valor a pagar por quien realice el Eucem, se indica que desde el punto de vista jurídico y constitucional, el cobro por la realización de exámenes como el propuesto, es considerado como un tributo en el entendido que son "prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio,

¹ Sentencia C-756 de 2008.

Sentencia C-756 de 2008. Los pronunciamientos allí realizados fueron retomados por la Corte en la Sentencia C-1063 de 2008.

destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad (...)"³.

Respecto a esto, la Corte Constitucional, mediante jurisprudencia ha definido las contribuciones parafiscales en el siguiente sentido:

"[e]n nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizado como una forma de gravamen que se maneja por <u>fuera del presupuesto</u> –aunque en ocasiones se registre en él-<u>afecto a una destinación especial</u> de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo, oficial o privado. No es con todo, un ingreso de la Nación y ello explica por qué no se incorpora al presupuesto nacional, pero no por eso deja de ser producto de la soberanía fiscal, de manera que solo el Estado a través de los mecanismos constitucionalmente diseñados con tal fin (la ley, las ordenanzas y los acuerdos) puede imponer esta clase de contribuciones como ocurre también con los impuestos. Por su origen, como se deduce de lo expresado, las contribuciones parafiscales son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el precondicionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados.

 (\ldots)

En esta sentencia, en relación con el concepto de contribución parafiscal y sus elementos, se estableció que: "[1]os recursos parafiscales, tal y como esta Corte lo ha señalado en numerosas ocasiones, son contribuciones obligatorias impuestas con base en el poder fiscal del Estado, por lo cual se encuentran sometidas al principio de legalidad. Por ello la ley debe fijar con precisión los hechos generadores, las bases gravables, las tarifas y los sujetos activos y pasivos de estas contribuciones (C. P. artículo 338). (...)".4.

Por otra parte, mediante la Sentencia C-644 de 2016, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, respecto de la validez de la actividad reglamentaria por parte del ejecutivo:

"La validez de la actividad reglamentaria respecto de las contribuciones parafiscales depende de que ella tenga su punto de partida en una definición legislativa de los elementos esenciales de tal clase de tributos, lo que incluye naturalmente las condiciones generales que rigen su administración. Si ello no es así, esto es, si la reglamentación tiene como resultado una superposición a decisiones legislativas previas o la asunción de tareas que al Congreso le corresponden de manera que los elementos esenciales del tributo puedan a disposición de la función ejecutiva, las

autoridades habrán excedido sus competencias. Es cierto que la interpretación de las normas que contienen tales elementos puede suscitar problemas hermenéuticos. Ellos, sin embargo, solo acarrearán su inconstitucionalidad "si (...) se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser los elementos esenciales del tributo, se impone concluir que los mismos no fueron fijados y que, en consecuencia, la norma vulnera la Constitución".

La definición de los elementos esenciales de las contribuciones constituye lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado materialidad legislativa. Según ha dicho la Corte "el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya previamente configurado una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley". La definición de aquello que constituye la "materialidad legislativa" –categoría comprendida bajo la idea de reserva legislativa—depende de los diferentes escenarios regulatorios en los que se plantea. (...)"5.

En este sentido, el Congreso de la República deberá establecer el sistema o método que deberán ser tenidos en cuenta por el Ministerio de Educación Nacional, para la reglamentación del Eucem, respecto a los costos que deberán asumir los destinatarios del tributo.

Por otra parte, en el inciso final del artículo analizado mediante el cual se indica que "De igual manera deberá reglamentar en los términos de este artículo los mecanismos para detectar, evitar y sancionar prácticas fraudulentas que alteren los resultados de los exámenes", debe considerarse que la potestad sancionatoria del Estado tiene reserva legal y que en el proyecto es inexistente, por lo que se sugiere incluir dicha potestad expresamente a cargo de la entidad que asuma la aplicación del examen.

En cuanto al principio de legalidad de las sanciones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"(...) el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo (...) al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos".

En razón a lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Congreso de la República la

³ C-704 de 2010.

⁴ C-621 de 2013.

⁵ Sentencia C-644-2016.

modificación del inciso final del artículo 3° del proyecto de ley analizado, en el siguiente sentido:

"Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, quien incurra en suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen en la aplicación del Eucem, serán sancionados conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011 para las actuaciones administrativas sancionatorias.

La sanción podrá generar la anulación de los resultados e invalidación de los mismos o inhabilidad para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años".

V. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

1. Respecto del artículo 1°

"Artículo 1°. Objeto. <u>La presente ley crea el Examen Único de Conocimientos por Especialidad Médica (Eucem) como requisito para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con especialidades médicas de carácter clínico o quirúrgico.</u>

La aprobación del Eucem es exigible, junto con los demás requisitos legales vigentes relacionados con la convalidación de títulos.

 (\dots)

Artículo 4°. Certificado de aprobación. Para la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas de carácter clínico o quirúrgico, es requisito indispensable aportar el certificado de aprobación del Eucem respectivo".

Mediante los presentes artículos se crea el Examen Único de Conocimientos por Especialidad Médica (Eucem), como requisito indispensable para la convalidación de los títulos médicos relacionados con especialidades médicas de carácter clínico o quirúrgico, obtenidos en el extranjero.

Si bien el inciso segundo del artículo analizado establece que la aprobación del Eucem es exigible, junto con los demás requisitos legales vigentes relacionados con la convalidación de títulos, el proyecto de ley no establece el momento en el que la persona que se encuentra realizando el trámite de convalidación del título (convalidante) debe realizar el examen, es decir, si es previo o con posterioridad a la evaluación académica de equivalencia que realiza el Ministerio de Educación Nacional a través de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces).

Asimismo, tampoco se establece por parte del legislador, si el resultado del Eucem es vinculante en el momento de decidir de fondo ante una solicitud de convalidación, por lo que se sugiere modificar la redacción propuesta por el Legislador, en el sentido de señalar que su presentación y aprobación debe exigirse como requisito previo a la presentación de la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

En razón de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Congreso de la República la modificación del artículo 1° del proyecto de ley analizado, en el siguiente sentido:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea el Examen Único de Conocimientos para especialidades en Salud (EUCES), relacionados con especialidades de carácter clínico o quirúrgico, que incluyan dentro de sus competencias, de acuerdo al Sistema Único de Habilitación de Servicios de Salud colombiano, el desarrollo de procedimientos clínicos y quirúrgicos en humanos, por parte de la autoridad competente en el respectivo país, como requisito previo para la convalidación de los títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello".

Adicional a lo anterior, se sugiere el reemplazo de la expresión "especialidades médicas", por la de "especialidades en salud", teniendo en cuenta las consideraciones presentadas y especialmente las enunciadas en las consideraciones previas, relacionadas con el alcance o concepto de las especialidades reguladas por el presente proyecto legislativo.

2. Respecto del artículo 3°

"Artículo 3°. Diseño y aplicación de los exámenes. El diseño y actualización del Eucem estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual podrá convocar tanto al Ministerio de Salud como a sociedades científicas. Colegio Médico. Federación Médica. Academia Nacional de Medicina. Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame) y a Instituciones de Educación Superior con Facultad de Medicina, para contar con su participación. La actualización del Eucem deberá hacerse anualmente.

El Ministerio de Educación Nacional, o la entidad a quien este delegue la función, también tendrá a su cargo la aplicación del Eucem. Así mismo el Ministerio de Educación reglamentará todo lo relacionado con el Eucem, para lo cual tendrá en cuenta, como mínimo los aspectos relacionados con la periodicidad, acceso, costos, contenido del examen que deberá incluir los conocimientos, conceptos y principios de enfermedades o servicios que son más frecuentes en el país; determinará la puntuación mínima requerida para su aprobación ya sea a través de una nota, calificación, porcentaje, u otro factor análogo de medición.

De igual manera deberá reglamentar en los términos de este artículo los mecanismos para detectar, evitar y sancionar prácticas fraudulentas que alteren los resultados de los exámenes". (Subrayado fuera de texto).

El artículo analizado indica que el Ministerio de Educación Nacional estará a cargo del diseño, implementación y actualización del Examen Único de Conocimientos por Especialidad Médica (Eucem), para lo cual podrá convocar a participar en el diseño de este a las entidades públicas y privadas, que se desempeñen en el campo de la medicina.

Sea lo primero indicar que, dado que no todas las instituciones de educación superior se encuentran organizadas en facultades, se sugiere modificar la expresión "Instituciones de Educación Superior con Facultad de Medicina" por "Instituciones de Educación Superior con unidades académicas en el área de la salud".

En cuanto al diseño, actualización y aplicación del Eucem por parte del Ministerio de Educación Nacional, se considera que debe tenerse en cuenta por parte del legislador que esta Cartera no cuenta con la infraestructura para realizar el diseño e implementación de dichos exámenes, siendo el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) la entidad idónea para ello.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 1324 de 2009, el cual consagra que "El Icfes tendrá por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000".

Por otra parte, en el inciso segundo del artículo analizado, se establece que el examen tendrá en cuenta como mínimo los aspectos relacionados con la periodicidad, acceso, costos, contenido del examen que deberá incluir los conocimientos, conceptos y principios de enfermedades, técnicas, procedimientos quirúrgicos o servicios, así como los principios y conocimientos relacionados con la indicación y uso de la tecnología, aspecto que se destaca y se apoya, toda vez que con frecuencia se observa que los solicitantes de convalidación no demuestran en sus récords de procedimientos realizados durante su formación, el desarrollo de habilidades y destrezas en el uso de tecnología de vanguardia, tal como la relacionada con la cirugía mínimamente invasiva a través de la laparoscopia, la endoscopia y los procedimientos soportados en la radiología y las imágenes diagnósticas, entre otras, que se han desarrollado y han demostrado beneficios para los pacientes.

Igualmente, se sugiere precisar el alcance del examen, ya que de acuerdo con el texto propuesto, parece ser solo de tipo teórico (ser y saber) y de ninguna manera puede pensarse que, a través de este, se garantizará la calidad de la formación académica, pues aún queda pendiente la verificación real del desarrollo de habilidades y destrezas prácticas en un escenario real (hacer).

VI. CONCLUSIONES

El Gobierno nacional apoya la iniciativa que tiene el Congreso de la República; no obstante,

se sugiere atender a las observaciones de orden constitucional y de conveniencia expuestas en el presente concepto.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional solicita de manera respetuosa al honorable Congreso de la República se ajusten los artículos objeto de análisis por esta Cartera ministerial, del Proyecto de ley número 190 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el examen requerido para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2018 CÁMARA, 8 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

50000

Honorables Representantes:

MARÍA FERNANDA CABAL - Of. 326B-327B RODRIGO LARA RESTREPO - Of. Sótano 1 - Ca...

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ - Of. 305B-306B PEDRITO TOMÁS PEREIRA - Of. 231B-232B ALBEIRO VANEGAS OSORIO- Of. 314B-321B

GERMÁN NAVAS TALERO - Of. 419B-420B FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ - Of. 603B

Bogotá, D. C.

Referencia: Sin número de correspondencia anterior

114 Solicitud de Información Congresistas

39 Respuesta Final

Sin anexos

Estimados Representantes:

De manera atenta, nos permitimos exponer los comentarios de parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), en relación con el Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara, 8 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en comento, que busca crear el Redam como mecanismo de control al incumplimiento de obligaciones alimentarias, en el parágrafo del artículo sexto dispone que:

Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) será remitida a la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a las bases de datos o centrales de

información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial para lo de su competencia e interés. (Subrayado fuera del texto).

Frente al particular, se debe tener presente que la SFC es un organismo de carácter técnico a través del cual el Presidente de la República ejerce "la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público", funciones asignadas a la SFC por medio del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

De ahí que la labor de esta Superintendencia sea la de policía administrativa, en busca del mantenimiento del orden público económico, la protección del interés general y la preservación de la confianza pública en el sector financiero¹. De manera específica, las instituciones vigiladas por este ente de control están listadas en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), dentro de las cuales no se encuentran las centrales de información a las que hace referencia el referido artículo 6°.

Las bases de datos o centrales de información como sociedades o agremiaciones de carácter privado en las cuales se registra el comportamiento crediticio, financiero y comercial de las personas que celebran operaciones con entidades financieras, cooperativas y empresas de sector real, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008².

Con base en lo anterior, respetuosamente se sugiere considerar la utilidad de la disposición mencionada, en el sentido de verificar el provecho que tendría el hecho de que la información que llegare reposar en el Redam sea remitida por su administrador a la SFC, quien a su vez tendría la facultad de remitirla a las centrales de riesgo, con el fin de que dicha información sea tenida en cuenta a la hora de calificar a un determinado individuo. Lo anterior teniendo en cuenta que la SFC no establece ni remite información alguna a los establecimientos de crédito, con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de tomar decisiones de otorgamiento de crédito, por lo cual carece de sentido práctico que este ente Supervisor sea quien determine si remite o no la información a las centrales de riesgo.

Así las cosas, consideramos que lo pertinente sería que la disposición en comento contemplara el envío de la información del Redam directamente a las centrales de riesgo para asegurar que efectivamente sea recibida por dichas entidades que son quienes proveen valiosa información a diversas entidades, entre ellas las financieras, como insumo para la toma de decisiones de otorgamiento de crédito.

Con lo anterior, se tendría en efecto la utilidad buscada y es que las entidades financieras al consultar la información de determinada persona puedan tener efectivo y oportuno conocimiento de que la misma se encuentra inscrita en el Redam por falta de cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y ello contará como criterio, entre otros, para la decisión de determinado otorgamiento de crédito. Aunado a lo anterior, se suprimiría un paso innecesario de que la información del Redam sea recibida por la SFC para su posterior envío a las centrales de riesgo, haciendo que la información sea conocida con mayor celeridad por los destinatarios y usuarios de la misma, al tiempo que se editarían costos innecesarios.

En virtud de lo anterior, la SFC de manera respetuosa solicita tener en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas en el trámite del proyecto de ley y quedamos atentos a resolver cualquier inquietud frente al particular.

Cordialmente,

JULIANA TAGOS CAMARGO

Directora del Investigación y Desarrollo

c.c. H.S. Májtza/Myrinez Aristrabal - Autor Dra: Ambala, Jareth Calderón Perdomo, Secretaria General Comisión Primera Cámara de Representantes, pera que obre dentro dal ancestante

* * *

CARTA DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 SENADO, 222 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 (Derechos de autor).

1110 I01.34

Bucaramanga, 15 de mayo de 2018

Doctor

BÉRNER LEÓN ZAMBRANO ERASO

Honorable Representante a la Cámara

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68 Primer piso - Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá

Referencia: Observaciones Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 (Derechos de autor).

Honorable Representante:

Artículo 11.2.1.3.1 del Decreto número 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero. Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones".

Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Con un atento saludo acudo ante su Despacho, con el propósito de solicitar su intervención en el trámite del proyecto de ley de la referencia de la presente comunicación, tendiente a lograr que sean atendidas las diversas proposiciones y observaciones que se han presentado en los diferentes debates del trámite legislativo, bajo las consideraciones que expongo a continuación:

Frente a las Instituciones de Educación Superior, el proyecto de ley tendría una incidencia directa entre puntualmente lo previsto en el literal e) del artículo 16 de la iniciativa presentada por el Gobierno nacional. El citado artículo, contempla una ampliación de las limitaciones y excepciones al derecho de autor contenidas en el Capítulo III de la Ley 23 de 1982 (artículo 31 y siguientes).

En principio y a la luz de la exposición de motivos, la finalidad de la reforma contenida en el artículo 16 del proyecto de ley, representa un beneficio para quienes ofertan servicios de educación. Sobre el particular, se indica en la exposición de motivos de la reforma que introduce el literal e) del artículo 16 que:

"En el literal e) se establece otra limitación que permite realizar la reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o para la realización de exámenes, por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de tuero, siempre que se Incluya el nombre del autor y la fuente".

Pese a lo expuesto, el texto propuesto no ofrece la claridad suficiente para considerar que en efecto, se adicionará a nuestro ordenamiento jurídico, una excepción a los límites y excepciones del derecho de autor y conexos, que permita sin lugar a dudas o diferentes interpretaciones, el uso con fines de enseñanza de obras protegidas por el derecho de autor en entornos digitales.

El artículo 32 de la Ley 23 de 1982 contempla una de las excepciones a la reproducción de obras literarias o artísticas, sin la autorización de su autor, puntualmente cuando la utilización de aquellas persigue fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro.

La citada disposición hace parte de la legislación nacional, que se expide bajo los parámetros del artículo 3° de la Decisión Andina número 351 de 1993.

En concordancia con lo previamente expuesto, el artículo 22 del citado ordenamiento jurídico (Decisión Andina número 351 de 1993) regula la posibilidad de reproducción por medios reprográficos para la enseñanza, así como la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de la institución educativa.

Pese a lo expuesto, la discusión no resulta del todo pacífica sobre la reproducción de obras protegidas por derecho de autor con fines de enseñas en entornos digitales, razón por la cual, la presente iniciativa corresponde a la oportunidad indicada para dar por finalizada dicha discusión.

La iniciativa de ajuste o proposición del literal e) del artículo 16 del proyecto ley, busca que las universidades en el marco de los procesos de enseña que se oferten en entornos digitales, sin autorización ni pago de remuneración, puedan poner a disposición de los estudiantes de programas virtuales y a distancia obras protegidas por el derecho de autor.

Sin lugar a dudas la propuesta se ajusta al principio "uso legítimo o uso razonable" de la obra bajo el cual se fundan las excepciones y límites al derecho de autor.

En consecuencia, comedidamente le solicito Honorable Representante que en su condición de ponente de la citada iniciativa, respalde la propuesta de modificación que ha sido presentada a través de comunicaciones y conceptos que se han incorporado en el trámite de discusión del proyecto ley, entre otros, la comunicación remitida por la Asociación Colombiana de Universidades (Ascún) la Universidad Central y la Pontificia Universidad Javeriana,

En igual sentido, comedidamente le solicito, se analicen y sean atendidas las inquietudes que sobre el proyecto de ley ha planteado la Universidad Central relacionadas con el uso de obras por parte de Bibliotecas.

Con toda mi consideración y respero,

HERNÁN RORRAS DÍAZ

Rector

Con copia;

Secretaría General Senado y Cámara de Representantes

¹ Fair use.

16

CONTENIDO

Gaceta número 267 - Miércoles, 16 de mayo de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs. TEXTOS DE PLENARIA Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 025 de 2017 cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley número 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones. Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 068 de 2017 Cámara, 50 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013. Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial...... TTexto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara, por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior 3 del país..... Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 102 de 2017 Cámara, por medio 4 medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones. 5 Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 122 de 2017 Cámara, 179 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el primer protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el segundo protocolo modificatorio del protocolo adicional al "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1º de julio Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 261 de 2017 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones. Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 302 de 2017 Cámara, 101 de 2016 Senado, por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia. 10 **CARTAS DE COMENTARIOS** Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 190 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el examen requerido para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas. 11 Concepto del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 190 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el examen requerido para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas. 11 Carta de comentarios Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara, 8 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones..... 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018

Carta de comentarios al Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982; (Derechos de autor)......